

RAD: 13001-31-10-004-2023-00014-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-004-2023-00014-00

Cartagena de Indias, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida ALFREDO JUNIOR MARRUGO CARDENAS contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, REGIONAL BOLÍVAR, FISCALÍA 68 LOCAL UNIDAD PREPROCESAL.

ANTECEDENTES

1. ALFREDO JUNIOR MARRUGO CARDENAS, formula acción de tutela con el propósito de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, y el efectivo acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcados por el ente accionado.

Como sustento de la acción, presentan los hechos que a continuación se resumen:

- Asegura que en el veintinueve (29) de noviembre de 2022, presento derecho de petición a la fiscalía 68 LOCAL UNIDAD PREPROCESAL con el propósito que se le informara sobre los adelantos realizados en la investigación y copia del expediente, con ocasión a la denuncia presentada por el, con noticia criminal 130016001129202200862.

RAD: 13001-31-10-004-2023-00014-00

- Que a la fecha de la interposición de la acción de tutela, se le haya dado respuesta a la misma.

2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

2.1. FISCALÍA GENERAL SECCIONAL CARTAGENA UNIDAD LOCAL 68: manifiestan que, habiendo realizado la verificación de los hechos sustentos de esta acción de tutela, específicamente del pantallazo del correo presuntamente enviado por el accionante entre los días 28 y 29 de noviembre de 2022, se observa que fue dirigido erróneamente así dirsec.bolivar@fiscalia.gov.c razón por la cual el mismo no llegó a su destino, ya que debió dirigirse al dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co

Agrega que la dependencia GESTIÓN DOCUMENTAL PQRS PALOQUEMADO hace parte de otra Dirección Seccional y no se encuentra adscrita a la Dirección Seccional Bolívar. Considera así que esa dependencia no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

En otro escrito, manifiesta el señor fiscal que allega copia del expediente completo, en el que se evidencia que esa Seccional 68 local unidad pre - procesal, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, a quien se le ha remitido a MEDICINA LEGAL, se han realizado audiencias dentro del marco legal y constitucional.

Agrega que de manera personal ha atendido al afectado y existe constancia dentro del expediente de ello, así como atención a familiar de este que responde al nombre de ALCIRA MARRUGO YÉPEZ.

Solicita la compulsas de copias, por la mala fe en que ha actuado el accionante y el desgaste de la justicia por actuar sin fundamento

alguno.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Uno de los derechos invocados por los actores, y que consideran objeto de protección, es derecho de **petición**, el que permite a toda persona elevar peticiones respetuosas a las autoridades y que estén sean resueltas en forma rápida y completa, como lo determina el artículo 23 de la Constitución Nacional. Igualmente ha precisado esta Corporación que tiene el carácter de derecho fundamental, por ello, la vía idónea para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para

RAD: 13001-31-10-004-2023-00014-00

hacer efectiva su garantía, a su vez, se alega la presunta violación del debido proceso y al acceso a la justicia.

El despacho encuentra probado que efectivamente el accionante presentó derecho de petición el día 29 de noviembre de 2022, en el cual solicitaba información sobre la denuncia por él interpuesta.

Siendo, así las cosas, se determinará si bajo estas circunstancias se presentó una violación al derecho fundamental de petición al señor JUNIOR MARRUGO CARDENAS, y por consiguiente al derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

2. Sea oportuno indicar, que la solicitud de amparo del actor, tiene por finalidad la protección efectiva del derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado; así mismos hay que tener en cuenta, que cuando cesa la vulneración por parte de las autoridades públicas o personas de derecho privado, deviene improcedente la protección por carecer de objeto.

Para el caso bajo estudio, el actor afirma que hasta antes de presentar la acción que nos ocupa, la **FISCALÍA 68 LOCAL UNIDAD PREPROCESAL**, no había dado respuesta a la petición de fecha 29 de noviembre de 2022.

Al respecto se observa que en el informe por medio del cual se describió el traslado de la presente acción, la **FISCALÍA 68 LOCAL UNIDAD PREPROCESAL**, allegó informe requerido en auto de fecha 19 de enero de 2023, en el que se logra apreciar, que el mismo también le fue remitido al actor al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones del derecho de petición luih2015@hotmail.com, siendo comunicado al actor el día 19 de enero del presente año, y que además resuelve de fondo la petición presentada.

Quiero ello decir, que teniendo en cuenta que, el derecho de petición fue contestado y enviado a la dirección electrónica indicada

RAD: 13001-31-10-004-2023-00014-00

por el actor en su solicitud, nos encontramos frente a una conducta de la que no se puede determinar la amenaza o violación del derecho fundamental de petición, por lo cual no se podría amparar el derecho alegado.

3. Por lo otro lado, resulta pertinente recordar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sostenido que estas peticiones no se pueden incoar sobre procesos adelantados por los funcionarios judiciales, tal como lo indica la sentencia T-172-16 *“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.”*, de esta manera, no se puede perder de vista que el accionante debió realizar estrictamente las solicitudes correspondientes dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía, pues se aprecia claramente que lo requerido llevaba circunscrito de fondo un impulso de la investigación, lo que de suyo, bajo esa óptica no se trataba de un simple derecho de petición.

4. Seguidamente, de los elementos aportados por la parte accionada, no se logra determinar, que el actuar de la Fiscalía 68 Local de Cartagena, logre romper el principio de legalidad de dicha actuación, ni mucho menos se logra evidenciar que, haya inobservado alguna etapa o vulnerado algún derecho en la indagación adelantada por la Fiscalía, lo cual daría lugar a la violación del debido proceso e incluso el acceso a la administración de justicia.

La Corte Constitucional en sentencia T-512 de 2012, indicó que *“el debido proceso es el cumplimiento de unas condiciones previamente definidas impuestas a la administración para asegurar el orden en el funcionamiento de la administración, validando sus propias actuaciones, dando seguridad y propendiendo en la defensa de los administrados.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que efectivamente, no se presenta una violación al debido proceso por parte de la Fiscalía, en la medida, que su actuar, se encuentra ajustado a derecho es decir a la ley 906 de 2004

Lo que ratifica la no vulneración de derecho fundamental alguno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por el señor **ALFREDO JUNIOR MARRUGO CARDENAS** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, REGIONAL BOLÍVAR, FISCALÍA 68 LOCAL UNIDAD PREPROCESAL**. conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: De no ser impugnada la presente actuación, enviar a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con

RAD: 13001-31-10-004-2023-00014-00

observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA

Juez

Firmado Por:

Luz Estela Payares Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fa76b11ed48a6d9eed36126f2c3de72db9a1c54dc8907299c9ab3dcd222e39**

Documento generado en 01/02/2023 10:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>